

RAD: 080013110008-2022-00108-00  
PROCESO: RENDICION DE CUENTAS ALBACEA  
Auto inadmite demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la oficina judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer. -  
Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL - Barranquilla, veintidós (22 de marzo de dos mil veintidós (2.022).-)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El señor HERIBERTO HAYDAR VEROY, en su condición de heredero testamentario de la causante ZAIDA REGINA HAYDAR VEROY, presenta demanda de rendición de cuentas de albacea contra la señora MONICA HAYDAR VEROY.

Luego, revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por el demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso verbal, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representado judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP.

De otro lado, si bien indica que la demandada tiene su residencia en Bogotá, así mismo debe precisar si es allí donde también tiene su domicilio la demandada. De otra parte, no se señala la dirección física y electrónica donde recibirán notificación judicial las partes, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Para efectos de la notificación de la demandada, debe indicar, bajo la gravedad del juramento, como obtuvo el correo electrónico de la misma, y aportar las evidencias de ello.

No se efectuó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

Finalmente, la demanda debe cumplir con todas las exigencias del Art. 82 del C.G.P., a saber, señalar con claridad y precisión lo que se pretende; relacionar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados; indicar las pruebas que pretende hacer valer; los fundamentos de derecho

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD: 080013110008-2022-00108-00  
PROCESO: RENDICION DE CUENTAS ALBACEA  
Auto inadmite demanda

FRO.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94ab117684f553a499289ee1b6c2353e83c91856c9dd68ab8ddd44ea0c302d**  
Documento generado en 22/03/2022 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**